

**Asamblea General**

Distr. general
30 de abril de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones

Quinta Comisión

Tema 137 del programa

Administración de justicia en las Naciones Unidas

**Carta de fecha 29 de abril de 2008 dirigida al Presidente de
la Quinta Comisión por el Presidente de la Asamblea General**

Tengo el honor de señalar a su atención una carta de fecha 24 de abril de 2008 del Sr. Ganeson Sivagurunathan, Presidente del Comité Especial sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas (véase el anexo I). El Sr. Sivagurunathan me solicitó que señalara a su atención esa carta y el resumen, preparado por el coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas sobre el proyecto de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas (anexo II) y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (anexo III).

(Firmado) Srgjan **Kerim**



Anexo I

Carta de fecha 24 de abril de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Presidente del Comité Especial sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirme a Usted en relación con el tema 137 del programa, “Administración de justicia en las Naciones Unidas”.

Como Usted sabe, el 6 de diciembre de 2007, en su sexagésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General decidió establecer un Comité Especial sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas, con objeto de proseguir la labor sobre los aspectos jurídicos de la cuestión, teniendo en cuenta los resultados de las deliberaciones de la Sexta Comisión, las decisiones anteriores de la Asamblea y cualquier decisión ulterior que la Asamblea pudiera tomar sobre el tema durante su sexagésimo segundo período de sesiones, antes de la reunión del Comité Especial (decisión 62/519 de la Asamblea General).

El Comité Especial se reunió del 10 al 18 de abril y los días 21 y 24 de abril de 2008. Su informe se presentará a la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones.

Durante el actual período de sesiones, el Comité Especial examinó esta cuestión en plenario, así como mediante un Grupo de Trabajo y consultas oficiosas. En el curso de esas consultas, las delegaciones presentaron sus comentarios preliminares sobre los proyectos de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, que figuran en los anexos I y II de la nota del Secretario General “Administración de justicia: información adicional solicitada por la Asamblea General” (A/62/748 y Corr.1).

En el curso de las consultas oficiosas, varias delegaciones presentaron comentarios y propuestas sobre los proyectos de estatuto, que se resumen en los documentos adjuntos. Cada documento está dividido en dos columnas. En la columna de la izquierda figuran los proyectos de texto tal como fueron propuestos en los anexos I y II del documento A/62/748 y Corr.1, desglosados por artículo, párrafo y apartado. En la columna de la derecha figuran una redacción alternativa y comentarios formulados por distintas delegaciones, a título preliminar solamente. En los casos en que las delegaciones pudieron ponerse de acuerdo *ad referendum*, ya sea sobre el texto presentado en los anexos I y II del documento A/62/748 y Corr.1 o las propuestas alternativas que se formularon, se utiliza negrita sin corchetes, para destacar la existencia de ese acuerdo. En los comentarios sólo se muestra el estado de las deliberaciones preliminares hasta la fecha.

Agradecería que tuviera a bien señalar a la atención del Presidente de la Quinta Comisión la presente carta y el resumen, preparado por el coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas sobre el proyecto de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas (anexo II) y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (anexo III).

Ganeson Sivagurunathan
Presidente
Comité Especial sobre la administración de justicia
en las Naciones Unidas

Anexo II

Resumen, preparado por el coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas

Explicación de los términos e introducción del coordinador

- **El texto que figura en negrita** y sin corchetes corresponde a las propuestas formuladas durante las consultas oficiosas por una o más delegaciones o el coordinador, que recibieron un amplio apoyo a título oficioso y preliminar o que no fueron objetadas por ninguna delegación.
- *[El texto en bastardilla entre corchetes]* corresponde a las propuestas formuladas por una o más delegaciones, que una o más delegaciones no pudieron aceptar inmediatamente o para cuyo examen se solicitó más tiempo.
- La palabra “**opción**” entre corchetes se utiliza cuando —en la opinión del coordinador— se han formulado propuestas que pueden entenderse como soluciones alternativas a un determinado problema o cuestión planteados por las delegaciones en relación con el proyecto original. Esta denominación se utiliza únicamente a los fines de la presentación del texto, para hacerlo más legible, y no se entenderá que impide la fusión o combinación de las propuestas o de partes de esas propuestas.
- Cuando en la columna de la derecha se indica que las delegaciones han solicitado información o aclaraciones adicionales, se entiende que se deberá volver sobre el texto en cuestión, en una etapa posterior de las deliberaciones.
- La ausencia de comentarios en la columna de la derecha significa que ninguna delegación ha manifestado inquietudes acerca de la disposición respectiva del proyecto de estatuto, tal como se encuentra reproducido en la columna de la izquierda.

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal, que se denominará Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una persona física, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto, contra las Naciones Unidas, incluidos los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente:

a) En apelación de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o de las condiciones de empleo, o

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal **como primera instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles** [El coordinador, sobre la base de las deliberaciones], que se denominará Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una persona física, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto, contra [[opción 1: *las Naciones Unidas*] [opción 2: *el Secretario General de las Naciones Unidas* [Federación de Rusia, con el apoyo del Grupo de los 77 y China]] [opción 3: *las Naciones Unidas, representadas por el Secretario General*] [, incluidos los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente [Las delegaciones estuvieron de acuerdo en que esta cuestión debería examinarse nuevamente una vez que se adoptara una decisión sobre si los fondos y programas serán incluidos en el nuevo sistema]].

El Grupo de los 77 y China prefieren conservar el texto en su versión actual; la Unión Europea apoya la disposición tal como fue redactada en el proyecto, siempre que se solicite información adicional sobre el uso actual de las expresiones “condiciones de nombramiento” y “condiciones de empleo” y sobre las razones por las que la terminología difiere de la terminología actual del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

El Grupo de los 77 y China plantearon la cuestión de si la expresión “decisión administrativa” incluía tanto las decisiones expresas como las implícitas.

[Opción 2: *En apelación de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento del contrato de empleo del funcionario o de las condiciones de nombramiento de dicho funcionario y que lo ha perjudicado. La expresión “condiciones de nombramiento” se refiere a todas las disposiciones aplicables del Estatuto y el Reglamento del Personal que se encuentren vigentes en el momento en que se produzca el presunto incumplimiento. El término “contrato” se refiere a la carta de nombramiento del funcionario; o [Estados Unidos de América]].*

[Opción 3: “En apelación de una decisión administrativa (*acto u omisión*) que constituya presuntamente una violación de las obligaciones del Secretario General de las Naciones

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

Unidas como el más alto funcionario administrativo de la Organización

A los efectos del presente Estatuto ‘las obligaciones del Secretario General de las Naciones Unidas como el más alto funcionario administrativo de la Organización’ se refiere a las obligaciones establecidas en las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Personal, así como a otras normas de la Organización que resulten aplicables, incluidas las que derivan de la práctica estándar y los principios generales del derecho; o”. Y suprímase el párrafo b) infra [Federación de Rusia]].

b) En apelación de una decisión administrativa que imponga medidas disciplinarias.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por un funcionario en que se solicite la suspensión de medidas en relación con una decisión administrativa impugnada que sea objeto de una evaluación interna en curso. La decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una asociación de personal, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Estatuto, contra las Naciones Unidas o los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente:

a) Para hacer valer los derechos de las asociaciones de personal, tal como se reconoce en el Estatuto y Reglamento del Personal;

b) Para apelar de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o empleo en representación de un grupo de funcionarios nombrados con derecho a interponer esa demanda conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto y que se vean

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por **una persona física, como se establece en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto**, en que se solicite la suspensión de medidas en relación con una decisión administrativa impugnada [que sea objeto de una evaluación interna en curso [*consérvese y vuélvase a examinar a la luz de las normas sobre evaluaciones internas propuestas en el párrafo. 30 de la nota del Secretario General que figuran en el documento A/61/758*; se solicita información adicional sobre las condiciones que debe cumplir la evaluación interna en curso [Grupo de los 77 y China]]. La decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable.

El Grupo de los 77 y China solicitaron información adicional sobre la función de las asociaciones de personal antes de adoptar una decisión sobre este párrafo.

[**Opción 2:** *suprímase y reemplácese por:*

3. *El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para aceptar o rechazar la presentación por una asociación de personal de presentar un escrito amicus curiae.*

3 bis. El Tribunal también será competente para autorizar a los funcionarios con derecho a apelar de la misma decisión administrativa conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 a intervenir en un asunto planteado por otro funcionario con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 [Estados Unidos]].

La propuesta de los Estados Unidos despertó un interés considerable; las delegaciones solicitaron más tiempo para examinarla.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

afectados por la misma decisión administrativa adoptada a raíz de los mismos hechos; o

[Suprímense los apartados a) y b) y consérvese el apartado c) [Unión Europea]].

c) Para apoyar una demanda presentada por uno o más funcionarios con derecho a apelar de la misma decisión administrativa conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto, por medio de un escrito *amicus curiae* o por tercería.

4. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

5. Como disposición transitoria, el Tribunal Contencioso-Administrativo tendrá jurisdicción a) sobre las causas que se le hayan trasladado el 1º de enero de 2009 de una Junta Mixta de Apelaciones o un Comité Mixto de Disciplina establecidos por las Naciones Unidas u otro órgano similar establecido por un fondo o programa administrado separadamente y b) sobre las demandas interpuestas ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas con anterioridad al 1º de enero de 2009 que éste no hubiere examinado al 31 de diciembre de 2008.

Las delegaciones estuvieron de acuerdo en que todos los párrafos relativos a medidas transitorias debían examinarse en una etapa posterior.

[Agréguese un nuevo párrafo: “6. El Tribunal será competente para entender en las demandas cuyo motivo de reclamación hubiera surgido después del 1º de enero de 2009” [Estados Unidos]].

Las delegaciones estuvieron de acuerdo en que todos los párrafos relativos a medidas transitorias debían examinarse en una etapa posterior.

Artículo 3

1. Podrán entablar demandas conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto:

a) Un funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

b) Un antiguo funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

c) Una persona que presente una reclamación en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas con discapacidad o fallecido, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

d) Una persona que preste servicios personales a la Secretaría de las Naciones Unidas o a fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, con independencia del tipo de contrato que hayan firmado, con excepción de las personas en las siguientes categorías:

- i) Personal militar o de policía en operaciones de mantenimiento de la paz;
- ii) Voluntarios (distintos de los Voluntarios de las Naciones Unidas);
- iii) Pasantes;
- iv) Personal proporcionado gratuitamente del tipo II (personal proporcionado a las Naciones Unidas por un Gobierno u otra entidad responsable por la remuneración de los servicios de ese personal que no preste servicio al amparo de ningún otro régimen establecido); o
- v) Personas que trabajen en relación con el suministro de bienes o servicios más allá de sus propios servicios personales o conforme a un contrato concertado con un proveedor, un contratista o una empresa consultora.

2. Un funcionario de las Naciones Unidas, incluida la Secretaría de las Naciones Unidas u otros fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, podrá solicitar la suspensión de una medida conforme al párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto.

[Opción 2: suprímase la disposición [Estados Unidos]].

El Grupo de los 77 y China prefieren conservar la redacción por el momento, hasta recibir información adicional sobre la necesidad de mejorar los recursos para obtener reparación que tienen a su disposición las personas que no son funcionarios, y examinar esa información;

La Unión Europea y otras delegaciones aceptarían la supresión del párrafo d), si en una etapa posterior se examinara más detenidamente la extensión del nuevo sistema a otros miembros del personal de las Naciones Unidas que no fueran “funcionarios” en el sentido del párrafo 1 (apartados a) a c)) (un enfoque gradual basado en información adicional que proporcionará la Secretaría).

Suiza propone que se incluyan las categorías mencionadas en el apartado d) (incisos ii a iv), es decir, los voluntarios (distintos de los Voluntarios de las Naciones Unidas), pasantes y personal proporcionado gratuitamente del tipo II, en el alcance del nuevo sistema. No deberían excluirse categorías de personal del alcance del sistema, a menos que se demostrase que tienen un recurso alternativo eficaz a su disposición.

[e) Los funcionarios que no sean personal de la Secretaría [Federación de Rusia]].

[f) Los expertos en misión que no presten servicios con arreglo a un contrato como consultores o contratistas individuales; [Federación de Rusia]].

2. **Cualquier persona física de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 3** podrá solicitar la suspensión de una medida conforme al párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

3. Una asociación de personal reconocida en virtud del párrafo b) de la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas podrá entablar demanda conforme al párrafo 3 del artículo 2 del presente Estatuto.

Artículo 4

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo estará integrado por tres magistrados en régimen de dedicación exclusiva y dos magistrados en régimen de dedicación parcial.

2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General a partir de la lista de candidatos confeccionada por el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género.

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

Consérvese entre corchetes hasta que se llegue a un acuerdo sobre cuál sería eventualmente la función de las asociaciones de personal (véase el párrafo 3 del artículo 2 *supra*).

[Agréguese un nuevo artículo 3 bis:

“El Tribunal no tendrá otras facultades que no sean las conferidas por el presente Estatuto. Ninguna disposición del Estatuto limitará ni modificará las facultades de los órganos de las Naciones Unidas, incluido el ejercicio legítimo de su autoridad discrecional de adoptar decisiones individuales o reglamentarias, como las que establecen o reforman los términos y condiciones de empleo con las Naciones Unidas” [Estados Unidos]].

2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General ...

[Opción 1: sobre la base de las recomendaciones que haga el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género. [Unión Europea, en referencia al párrafo 40 de la resolución 62/228 de la Asamblea General, con el apoyo de las delegaciones del Canadá, Australia y Nueva Zelanda]].

[Opción 2: teniendo en cuenta las opiniones y recomendaciones que haga el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta la distribución geográfica. [Grupo de los 77 y China, en referencia al párrafo 37 de la resolución 62/228 de la Asamblea General]].

[En la última oración, sustitúyase “se tendrá” por “debería tenerse” [Estados Unidos]].

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:

- a) Ser una persona de moral intachable; y
- b) Tener al menos 10 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

4. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, dos de los magistrados (un magistrado en régimen de dedicación exclusiva y un magistrado en régimen de dedicación parcial) nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal Contencioso-Administrativo por un nuevo mandato no renovable de siete años.

5. Todo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años.

6. Un antiguo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá ser nombrado posteriormente para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo elegirá a su Presidente.

8. El magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.

Fiji recomienda que al seleccionar a los magistrados se tenga en cuenta la situación especial de los países pequeños.

El texto de los párrafos 4 y 6, en su versión enmendada, se corresponde con el párrafo 45 de la resolución 62/228 de la Asamblea General.

[Agréguese lo siguiente al final del párrafo: “, siempre que el plazo que resta del mandato sea inferior a tres años” [Grupo de los 77 y China]].

6. Un antiguo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá ser nombrado posteriormente [*por un período de [X] años a partir de la terminación de su mandato* [Unión Europea]] para ningún otro puesto en el **sistema** de las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial [*para el que haya sido elegido* [Grupo de los 77 y China]]. **Un antiguo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá ser nombrado magistrado del Tribunal de Apelaciones.**

El texto de los párrafos 4 y 6, en su versión enmendada, se corresponde con el párrafo 45 de la resolución 62/228 de la Asamblea General.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

9. Se recusará el magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo que tenga un conflicto de intereses en una causa.

10. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad demostradas.

11. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo podrá dimitir mediante notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

Artículo 5

Los tres magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo que presten servicio en régimen de dedicación exclusiva ordinariamente desempeñarán sus funciones en Nueva York, Ginebra y Nairobi, respectivamente. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá celebrar períodos de sesiones en otros lugares de destino, si así lo requieren las causas que tenga ante sí.

Artículo 6

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

9. Se recusará el magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo que tenga un conflicto de intereses [*una preferencia o un prejuicio personal en relación con una de las partes, o conocimiento personal de hechos probatorios controvertidos relacionados con las actuaciones, o no pueda entender en la causa debido a una incapacidad, o cuando una persona razonable podría considerar que el magistrado tiene un conflicto de intereses o un prejuicio personal en relación con una de las partes o un asunto* [Estados Unidos]].

Numerosas delegaciones señalaron que en el reglamento del Tribunal podrá precisarse qué constituye conflicto de intereses.

Agréguese lo siguiente al final del párrafo: “*Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar la recusación de un magistrado por las razones enumeradas precedentemente. La decisión se adoptará con arreglo al reglamento*” [Chile].

10. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad [*demostradas*].

11. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo podrá dimitir mediante notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General. **La dimisión tendrá efecto a partir de la fecha de notificación, a menos que en el aviso de dimisión se especifique una fecha posterior.**

[Agréguese lo siguiente al final: “*inclusive disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por éste y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar sesiones en otros lugares de destino*” [Suiza, el Grupo de los 77 y China, con el apoyo de la Unión Europea, y la oposición de los Estados Unidos]].

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

2. Las Secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo se establecerán en Nueva York, Ginebra y Nairobi y estarán integradas por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

Se hizo referencia al párrafo 46 de la resolución 62/228, por la que la Asamblea General estableció “una secretaría” para el Tribunal Contencioso-Administrativo.

[2 bis. El personal de la secretaría examinará todas las demandas interpuestas para velar por que en ellas se aleguen hechos, que, de ser ciertos, las harían procedentes. Cuando los hechos que se aleguen, de ser ciertos, o los principios jurídicos en que se funden hagan improcedente la demanda, el personal de la secretaría podrá, de oficio o a instancia del Secretario General, devolver la demanda a la parte que la haya interpuesto para que proporcione aclaraciones. Si el demandante no contestara en un plazo de [X] días, el secretario rechazará la demanda. Si el demandante contestara oportunamente, el secretario transmitirá esa contestación, y cualquier otra contestación que oponga a ella el Secretario General, al Tribunal Contencioso-Administrativo, junto con el expediente que contenga la demanda [Estados Unidos]] [Se plantearon interrogantes sobre el contenido y la ubicación adecuada de esta propuesta].

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal Contencioso-Administrativo.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal Contencioso-Administrativo serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por un organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal Contencioso-Administrativo.

[4 bis. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar que esa indemnización se pague en todo o en parte con cargo al sueldo del administrador responsable de la decisión administrativa impugnada, si el Tribunal Contencioso-Administrativo considerara que la decisión que perjudicó considerablemente los intereses del demandante fue adoptada con dolo manifiesto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9, el Tribunal Contencioso-Administrativo, durante sus deliberaciones, deberá proporcionar al administrador presuntamente responsable de la adopción de esa decisión, la oportunidad de defender sus derechos respetando las garantías

procesales. Nada de lo establecido en este artículo impedirá al Tribunal Contencioso-Administrativo adoptar medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10 [Federación de Rusia]].

Artículo 7

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá su reglamento.

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá **su reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.**

Se planteó la cuestión de qué sucedería si por alguna razón se demorara la “aprobación” de la Asamblea General y de si era necesario incluir una disposición expresa que permitiera, por ejemplo, la aplicación provisional de las normas establecidas por el Tribunal hasta que la Asamblea General adoptara esa decisión.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La organización de sus trabajos;
- b) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- c) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- d) La intervención de terceros que no sean partes en la causa cuando sus derechos puedan ser afectados por el fallo;
- e) Las vistas orales;
- f) La publicación de los fallos; y
- g) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

[En relación con el apartado d): será necesario examinar la redacción exacta de la disposición relativa a la intervención de terceros, una vez que se haya adoptado una decisión acerca del alcance de esa intervención; véase la propuesta del párrafo 3 del artículo 2 *supra*].

Artículo 8

1. La demanda será admisible cuando:

- a) El Tribunal Contencioso-Administrativo sea competente para conocer y fallar la demanda, de conformidad con el artículo 2 del presente Estatuto;

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

b) El demandante esté habilitado para interponer demanda de conformidad con el artículo 3 del presente Estatuto;

c) El demandante haya presentado previamente la decisión administrativa impugnada a la evaluación interna, cuando proceda;

d) Salvo que el Tribunal Contencioso-Administrativo haya suspendido el plazo o dispensado de él, la demanda se interpondrá conforme a los plazos aplicables que se mencionan *infra*:

i) Cuando se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda se debe presentar:

c) El demandante haya presentado previamente la decisión administrativa impugnada a la evaluación interna, [cuando proceda] *[a menos que la posibilidad de llevar a cabo esa evaluación interna se excluya expresamente]*; y

Las condiciones que deben darse para que pueda realizarse una evaluación interna deberán establecerse detalladamente en el Estatuto [el Grupo de los 77 y China].

El apartado d) del párrafo 1 del artículo 8 generó numerosas inquietudes y sugerencias superpuestas, entre otras cosas, sobre la duración de los plazos y su cálculo, así como sobre la competencia del Tribunal para dispensar de éstos y la cuestión de la ejecución de un acuerdo de mediación. Sobre la base de las deliberaciones y distintas propuestas formuladas por numerosas delegaciones, el coordinador propuso reestructurar y reformular la redacción del apartado d) del párrafo 1 y los párrafos 2 y 3 del artículo 8. El coordinador presenta las siguientes propuestas para que se examinen más detenidamente:

- Que la cuestión de la duración de los plazos aplicables y su cálculo en días civiles esté prevista en el apartado d) (i a iv);
- Que la cuestión de si puede dispensarse de los plazos para la presentación de una demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo (pero no los plazos para la evaluación interna, como lo han solicitado el Grupo de los 77 y China) se aborde inmediatamente después, en el apartado 2);
- Que la cuestión de la ejecución de un acuerdo de mediación se aborde en el apartado 3):

d) *Si la demanda se interpone conforme a los plazos aplicables que se mencionan infra:*

i) Cuando se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda se deberá presentar:

a. Dentro de los [30 a 90] días civiles de la notificación al demandante de la respuesta a su presentación de la decisión a evaluación interna; o

a. Dentro de los 30 días de la notificación al demandante de la respuesta a la evaluación interna; o

b. Dentro de los 30 días del vencimiento del plazo de respuesta de 45 días cuando no haya habido respuesta a la evaluación interna;

ii) Cuando no se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda debe presentarse dentro de los 30 días de que el demandante se haya notificado de la decisión administrativa.

b. Dentro de los [30 a 90] días civiles del vencimiento del plazo de respuesta de 45 días si el demandante no hubiera sido notificado de una respuesta dentro de los 30 días civiles posteriores a la presentación de la decisión a evaluación interna, en el caso de controversias que surjan en la Sede y 45 días civiles en el caso de causas que surjan en oficinas fuera de la Sede;

ii) Cuando no sea necesaria una solicitud de evaluación interna, la demanda deberá interponerse dentro de los 30 días civiles de la notificación al demandante de la decisión administrativa;

iii) Cuando la solicitud sea presentada por un demandante en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 3, los plazos mencionados se prorrogarán por otros [X] días civiles;

iv) [Insértese la disposición sobre los efectos de la mediación en el plazo para entablar la demanda].

La cuestión de la oportunidad y las condiciones bajo las cuales es procedente llevar a cabo una evaluación interna deberá abordarse en el Estatuto [Grupo de los 77 y China].

[Intercámbiense los párrafos 2 y 3 y reformúlense de la siguiente manera:

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá [a instancia del demandante]:

a) Prorrogar, por un período [que determinará el Tribunal] [de hasta 30 días], el plazo establecido en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 8, cuando el demandante pueda demostrar que [las exigencias que le imponen sus funciones oficiales u otra causa justificada] le impiden, aún actuando con diligencia razonable, cumplir los plazos;

b) Dispensar el plazo establecido en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 8 [opción 1: sólo en casos excepcionales] [opción 2: sólo cuando el demandante pueda [demostrar que existe una causa justificada] [demostrar que no puede cumplir el plazo por razones que estén fuera de su control]] [opción 3: sólo en los casos en que el demandante no hubiera conocido o no hubiera podido conocer, actuando con debida diligencia, que el plazo había comenzado a correr]].

2. La demanda será inadmisiblesi la controversia derivada de la decisión administrativa impugnada se hubiera resuelto mediante un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación. Sin embargo, el demandante podrá interponer demanda para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación y la demanda será admisible si el acuerdo no se ha aplicado en forma oportuna o de conformidad con sus propios términos.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas officiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos en cualquier causa.

[Intercámbiense los párrafos 2 y 3, y reformúlense como sigue:

3. La demanda será inadmisibile si la controversia se hubiera resuelto mediante un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación. Sin embargo, el demandante podrá interponer una demanda para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación, si el acuerdo no se hubiera ejecutado [opción 1: en el plazo establecido con esa finalidad en el acuerdo de mediación, de existir] [opción 2: en el plazo de [X] días después de concertado el acuerdo] [coordinador]].

4. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada.

4. La presentación de una demanda [, o de una solicitud de suspensión de una medida en virtud del párrafo 2 del artículo 2 [Estados Unidos; Unión Europea]] no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada.

5. La demanda y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

6. En calidad de disposición transitoria, la causa que se hubiere trasladado el 1º de enero de 2009 de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del presente Estatuto deberá observar también los plazos de las disposiciones transitorias que sean aplicables a esas causas, como se dispondrá por separado en una publicación administrativa.

Véase la recomendación formulada con respecto al párrafo 5 del artículo 1 supra.

Artículo 9

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.

Artículo 9

[Insértese el texto siguiente, al final de la disposición: “excepto que el Secretario General desee no dar a conocer los medios de prueba si decidiera que su presentación obstaculizaría el funcionamiento de las Naciones Unidas dada su naturaleza confidencial o secreta” [Estados Unidos]].

Numerosas delegaciones, aunque reconocieron que en casos excepcionales es necesario proteger la confidencialidad, opinaron que esa decisión no debería dejarse a la discreción del Secretario General, sino que el propio Tribunal debería decidir la forma de manejar ese tipo de prueba. El Secretario General debería presentar una solicitud al respecto al Tribunal cuando lo considerara necesario.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá si es necesaria la comparecencia personal del demandante a las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Las vistas orales del Tribunal Contencioso-Administrativo se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 10

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo suspenderá las actuaciones de una causa cuando ambas partes lo soliciten.

2. En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar las medidas siguientes, que serán definitivas e inapelables:

a) Un mandamiento provisional para brindar reparación temporal a cualquiera de las partes, incluida la suspensión de la decisión administrativa impugnada; y

b) La remisión de una causa a la mediación.

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá si es necesaria la comparecencia personal del demandante **o de cualquier otro funcionario** a las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Las vistas orales del Tribunal Contencioso-Administrativo se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada [*en los casos en que el Tribunal determine por escrito que la necesidad de preservar la confidencialidad de los medios de prueba que se presentarán debe prevalecer sobre el interés de la sociedad en una vista pública* [Estados Unidos]].

Artículo 10

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo suspenderá las actuaciones de una causa cuando **las partes lo soliciten por escrito, por un plazo que determinará** [*por escrito*] **el Tribunal** [Estados Unidos]].

2. En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar **una medida provisional**, que será [*definitiva e* [Grupo de los 77 y China]] **inapelable**, para brindar reparación temporal a cualquiera de las partes, incluida la suspensión de la decisión administrativa impugnada.

[Modifíquese el texto que figura *supra* como sigue: “En cualquier momento de las deliberaciones, y cuando se establezca por escrito que es muy probable que una parte prevalezca sobre el fondo de la cuestión y que existe una amenaza considerable de que esa parte sufra un daño irreparable, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar una medida provisional [, que será [definitiva e] inapelable,] para brindar reparación temporal a una de las partes, incluida la suspensión de la medida establecida en la decisión administrativa impugnada” [Estados Unidos]].

Es necesario aclarar mejor la noción de “reparación temporal”.

2 bis. [Opción 1: *En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir a las partes a mediación, a menos que alguna de ellas solicite lo contrario [el plazo deberá establecerse de*

conformidad con el mandato de la División de Mediación]. Si fracasara la mediación, el Tribunal Contencioso-Administrativo seguirá adelante con las actuaciones [Grupo de los 77 y China]].

[Opción 2: A menos que las partes presenten alguna objeción, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá suspender los procedimientos por un plazo limitado a fin de remitir la causa a mediación si el Tribunal estuviera convencido de que esa remisión redundaría en interés de la justicia y del buen funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo. Si no se llegara a un acuerdo de mediación en ese plazo, el Tribunal Contencioso-Administrativo seguirá adelante con las actuaciones, a menos que las partes acuerden otra cosa [Canadá]].

[Opción 3 (coordinador): En los casos en que el Tribunal, en el curso de las actuaciones, considere que existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo, podrá suspender las actuaciones por un plazo determinado y remitir la causa/a las partes a mediación, si no hubiera objeción de ninguna de ellas. Si no se llegara a un acuerdo de mediación en ese plazo, el Tribunal seguirá adelante con las actuaciones].

3. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, cuando juzgue que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto y Reglamento del Personal o por las publicaciones administrativas aplicables, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar que el asunto vuelva a la instancia que corresponda para que se aplique el procedimiento debido o se subsane el vicio de procedimiento. En esos casos, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar el pago al demandante de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, por los perjuicios que le hubiere causado la demora en el procedimiento.

4. Cuando determine que una demanda es fundada, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá adoptar una o más de las providencias siguientes:

a) La anulación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, si la decisión administrativa impugnada se relaciona con un

[Agréguese, al final de la primera oración, después de “procedimiento”: “, que no deberá, en ningún caso, exceder de tres meses” [Grupo de los 77 y China]].

[Con respecto a la segunda oración: [opción 1: *suprímase* [Estados Unidos]] [opción 2: *consérvese y agréguese al final: “, al demandante por cualquier perjuicio que pueda haber causado esa demora en el procedimiento”* [Grupo de los 77 y China]].

Las delegaciones plantearon interrogantes sobre el significado y alcance de la anulación, el cumplimiento específico o la indemnización que ordene el Tribunal. También es necesario que se examine más detenidamente la situación en que el demandante no estuviera de acuerdo con que se le pagara una indemnización alternativa, por ejemplo, en el caso de que no hubiera obtenido un ascenso.

nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal Contencioso-Administrativo determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la anulación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico que se haya ordenado;

b) Una indemnización que por lo común no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá, sin embargo, ordenar el pago de una indemnización de mayor cuantía, en casos excepcionales en virtud de una decisión fundamentada;

c) Los intereses; o

d) Las costas.

5. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente de las actuaciones ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, el Tribunal podrá ordenar el pago de costas contra esa parte.

6. El Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá imponer el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir las causas en que proceda al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas

Modifíquese el encabezado como sigue: “*Como parte de su fallo, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá adoptar una o más de las providencias siguientes*” [Unión Europea].

Insértese el texto siguiente, al final del apartado: “*siempre que esa indemnización no exceda del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante, excepto en circunstancias excepcionales, y cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo establezca no sólo que la opinión del Secretario General o de la Organización sobre el derecho interno de las Naciones Unidas fue equivocada, sino que ninguna persona razonable podría haber sostenido esa misma opinión*” [Estados Unidos].

El texto exige un examen más detenido; por lo que el texto actual se mantendrá entre corchetes.

Véase el apartado a) *supra*.

Las delegaciones plantearon interrogantes sobre los intereses que podría imponer el Tribunal en este caso. Algunos sostuvieron que esta cuestión debería ser decidida por la Quinta Comisión. El texto se mantendrá entre corchetes.

Las delegaciones plantearon interrogantes sobre las costas que podría imponer el Tribunal en este caso. Algunos sostuvieron que esta cuestión debería ser decidida por la Quinta Comisión. El texto se mantendrá entre corchetes.

Se planteó la cuestión de si las “costas” que se mencionan aquí cubrirían los gastos del Tribunal y los gastos de la otra parte, de haberse producido. El texto exige un examen más detenido, por lo que se mantendrá entre corchetes.

[Sustitúyase “podrá ordenar el pago de costas contra esa parte” por “*podrá exigir a esa parte el pago de costas judiciales*” [Estados Unidos]].

6. El Tribunal Contencioso-Administrativo no **impondrá** el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

Numerosas delegaciones estuvieron de acuerdo en que, al adoptarse una decisión sobre la rendición de cuentas, debería tenerse en cuenta la regla 112.3 del Reglamento del Personal.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

administrados separadamente a fin de que, si procede, tomen medidas para hacer efectiva la rendición de cuentas.

8. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán dictados ordinariamente por un solo magistrado. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir una causa a una sala de tres magistrados para su decisión.

8. Las causas del Tribunal Contencioso-Administrativo tramitarán [ordinariamente [*suprímase*: Estados Unidos]] **ante** un solo magistrado. [*En casos excepcionales o especiales* [Brasil, Suiza, Japón] el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir una causa a una sala de tres magistrados **para su juzgamiento**]. [*Suprímase la segunda oración*: Estados Unidos; *en contra*: el Grupo de los 77 y China]].

“Las causas *que tramiten ante* el Tribunal Contencioso-Administrativo serán *juzgadas* ordinariamente por un solo magistrado. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir una causa a una sala de tres magistrados *cuando sea necesario en razón de la complejidad o la naturaleza de la causa*” [Unión Europea].

De mantenerse la segunda oración, será necesario examinar la cuestión de la mayoría exigida [Chile].

Artículo 11

1. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán por escrito e indicarán las razones en que se funden.

2. Las deliberaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo serán confidenciales.

3. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán vinculantes para las partes.

Artículo 11

1. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán por escrito e indicarán [[las razones] [los hechos] [el derecho]] en que se funden.

3. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán vinculantes para las partes.

[Opción 1: *El fallo quedará firme y podrá ejecutarse cuando venza el plazo establecido en el Estatuto del Tribunal de Apelaciones, siempre que no se interponga una apelación en ese plazo* [Grupo de los 77 y China]].

[Opción 2: *Los fallos podrán apelarse de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones. De no interponerse recurso de apelación, el fallo quedará firme* [Unión Europea]].

Esta disposición debería examinarse también a la luz del Estatuto del Tribunal de Apelaciones [Japón].

Este párrafo debería pasar a ser el párrafo 1 del artículo 11 [Chile].

4. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

5. Del fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo se dará traslado a cada una de las partes en la causa.

6. La secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal.

5. Del fallo del Tribunal se dará traslado a cada una de las partes en la causa *en el idioma en que se haya entablado la demanda originalmente* [Canadá, versión revisada por el coordinador].

6. La secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal *[si fuera apropiado y factible* [Estados Unidos] *protegiendo la información que fuera personal* [Unión Europea]].

Manténgase el texto sin modificaciones [Grupo de los 77 y China].

Las delegaciones solicitaron información adicional sobre la práctica actual del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 12

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal Contencioso-Administrativo y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo.

Artículo 12

[1. Cualquiera de las partes podrá pedir [[al Tribunal Contencioso-Administrativo] [al Tribunal de Apelaciones] [Chile]] la revisión de un fallo *[firme* [Grupo de los 77] *[que haya quedado firme* [China]] fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al **dictarse** el fallo, fuera desconocido del Tribunal Contencioso-Administrativo y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del término de un año desde la fecha del fallo].

Introdúzcase también un plazo específico a partir del momento en que la parte descubre el hecho, como se establece actualmente en el estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

Se planteó la cuestión de qué significaría “en cualquier momento”, en el caso de que ya se hubiera interpuesto una apelación.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la interpretación de un fallo o un mandamiento de ejecución de un fallo.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la interpretación de un fallo [*firme* [Grupo de los 77 y China]].

3 bis. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo el mandamiento de ejecución de un fallo [*firme* [Grupo de los 77 y China]].

Se plantearon interrogantes sobre cuál sería el plazo adecuado para la ejecución del fallo y la relación entre el mandamiento de ejecución y la posibilidad de apelar el fallo. A fin de resolver estas cuestiones, el coordinador propone lo siguiente: agregar al final del párrafo 3 bis *supra*:

“cuando el fallo haya quedado firme y, el Tribunal ya haya ordenado su ejecución en un plazo determinado, siempre que esa ejecución no se haya llevado a cabo”.

Artículo 13

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

Comentarios generales

- Debería agregarse encabezamientos a los artículos [coordinador, Suiza, Israel].
- Debería examinarse más detenidamente la cuestión de la difusión de los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la cuestión del idioma en que fueron dictados [México].
- Debería examinarse más detenidamente la posibilidad de establecer una relación orgánica entre los Estatutos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas [Ghana].
- La cuestión de los plazos debería examinarse en todo el texto [Grupo de los 77 y China].

Anexo III

Resumen, preparado por el coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

Explicación de los términos e introducción del coordinador

- **El texto que figura en negrita** y sin corchetes corresponde a las propuestas formuladas durante las consultas oficiosas por una o más delegaciones o el coordinador, que recibieron un amplio apoyo a título oficioso y preliminar o que no fueron objetadas por ninguna delegación.
- [*El texto en bastardilla entre corchetes*] corresponde a las propuestas formuladas por una o más delegaciones, que una o más delegaciones no pudieron aceptar inmediatamente o para cuyo examen se solicitó más tiempo.
- La palabra “**opción**” entre corchetes se utiliza cuando —en la opinión del coordinador— se han formulado propuestas que pueden entenderse como soluciones alternativas a un determinado problema o cuestión planteados por las delegaciones en relación con el proyecto original. Esta denominación se utiliza únicamente a los fines de la presentación del texto, para hacerlo más legible, y no se entenderá que impide la fusión o combinación de las propuestas o de partes de esas propuestas.
- Cuando en la columna de la derecha se indica que las delegaciones han solicitado información o aclaraciones adicionales, se entiende que se deberá volver sobre el texto en cuestión en una etapa posterior de las deliberaciones.
- La ausencia de comentarios en la columna de la derecha significa que ninguna delegación ha manifestado inquietudes acerca de la disposición respectiva del proyecto de estatuto, tal como se encuentra reproducido en la columna de la izquierda.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal **como segunda instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles** [el coordinador, sobre la base de las deliberaciones], que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar las apelaciones interpuestas contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en las que se afirme que el Tribunal Contencioso-Administrativo:

- a) Se ha extralimitado de su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la jurisdicción de que está investido;
- c) Ha cometido un error fundamental de procedimiento que haya causado una denegación de justicia;
- d) Ha cometido un error de derecho; o
- e) Haya cometido un error de hecho.

Manténgase por el momento. Las expresiones “de hecho”, “decisivo” que califican a “error” y “material pertinente” exigen un examen más detenido [Grupo de los 77 y China].

Al decidir esta cuestión, deberá tenerse en cuenta el número de magistrados que hayan entendido de la causa en primera instancia [Grupo de los 77 y China, Japón].

Sustitúyase por el siguiente texto [Estados Unidos]:

“e) Haya omitido tener en cuenta medios de prueba que eran pertinentes a la cuestión, que fueron presentados y excluidos o no admitidos por el Tribunal;

f) Haya tenido en cuenta medios de prueba que no eran pertinentes a las cuestiones planteadas ante el Tribunal; o

g) Haya omitido incluir en el fallo fundamentos fácticos en apoyo de su decisión.”

Sustitúyase por el siguiente texto: “e) Haya cometido un error de hecho, que haya tenido como consecuencia la adopción de una decisión manifiestamente irrazonable” [Unión Europea].

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

2. Cualquiera de las partes (esto es, el demandante o el demandado) o sus sucesores podrán interponer una apelación contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Con respecto a los sucesores, *el texto debería ser coherente con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas [Nueva Zelanda].*

Insértese el párrafo 2 bis, con la siguiente redacción:

“El Tribunal de Apelaciones, al entender y fallar en una causa con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 podrá confirmar, revocar o modificar el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo u ordenar que el asunto se devuelva a dicho Tribunal. También podrá dictar todas las resoluciones necesarias o adecuadas en apoyo de su competencia, que sean compatibles con este Estatuto” [Estados Unidos] [Esta disposición podría incluirse en el artículo 9 [Noruega]].

3. El Tribunal de Apelaciones decidirá sobre su propia competencia.

Como consecuencia de la solicitud de que se armonizara el texto con el párrafo 4 del artículo 2 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo, el coordinador propone la siguiente redacción:

“En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal de Apelaciones, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.”

4. El Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas presentadas al Tribunal por:

Esta disposición debería mantenerse entre corchetes hasta tanto se adoptara una decisión sobre si la Caja Común de Pensiones del Personal tendrá acceso al sistema [Grupo de los 77 y China].

Esta disposición debería suprimirse e incorporarse al Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [Federación de Rusia; con el apoyo de la Unión Europea y el Grupo de los 77 y China].

a) Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones en las causas de la Caja de Pensiones, si tiene derecho, en virtud del artículo 21 de los Estatutos de la Caja, a participar en ella, aun después de haber cesado en su empleo, y todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;

Estas cuestiones se debatirán en el contexto de los arreglos transitorios [Unión Europea; Japón].

b) Toda persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los Estatutos de la Caja de Pensiones en virtud de la participación en la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

5. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar la demanda contra un organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas u otra organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado que participe en el régimen común de las condiciones de servicio, cuando exista un acuerdo especial entre el organismo, la organización o la entidad interesados y el Secretario General de las Naciones Unidas para disponer sobre las condiciones de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. En cada acuerdo especial de esa índole se dispondrá que el organismo, la organización o la entidad interesados tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal de Apelaciones y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal de Apelaciones a cualquiera de los funcionarios de ese organismo, organización o entidad y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo, la organización o la entidad en las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones y sobre su participación en los gastos del Tribunal de Apelaciones.

Esta disposición debería suprimirse e incorporarse al Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [Federación de Rusia].

Estas cuestiones se debatirán en el contexto de los arreglos transitorios [Unión Europea].

Artículo 3

1. El Tribunal de Apelaciones estará integrado por siete magistrados.

2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General a partir de la lista de candidatos confeccionada por el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género.

[Opción 1: “Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por la Asamblea General *por recomendación del Consejo de Justicia Interna* establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género” [Unión Europea]].

[Opción 2: “Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por la Asamblea General, *pero se tendrán en cuenta las opiniones y recomendaciones del Consejo de Justicia Interna* establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta la *distribución geográfica*” [Grupo de los 77 y China]].

3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:

- a) Ser una persona de moral intachable; y
- b) Tener al menos 15 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

4. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, tres de los magistrados nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal de Apelaciones por un nuevo mandato no renovable de siete años.

5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años.

6. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones no podrá ser nombrado para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.

7. El Tribunal de Apelaciones elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

8. El magistrado del Tribunal de Apelaciones prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.

9. Se recusará el magistrado del Tribunal de Apelaciones que tenga un conflicto de intereses en una causa.

[En la última oración, sustitúyase “se tendrá” por “debería tenerse” [Estados Unidos]].

Fiji recomienda que al seleccionar a los magistrados se tenga en cuenta la situación especial de los países pequeños.

El texto de los párrafos 4 y 6, en su versión enmendada, se corresponde con el párrafo 45 de la resolución 62/228 de la Asamblea General.

5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años, *siempre que el plazo que reste del mandato sea inferior a tres años*” [Grupo de los 77 y China].

6. Un **antiguo** magistrado del Tribunal de Apelaciones no podrá ser nombrado [por un período de [X] años a partir de la terminación de su mandato [Unión Europea]] para ningún otro puesto posterior en el **sistema** de las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial [para el que haya sido elegido [Grupo de los 77 y China]]. **Un antiguo magistrado del Tribunal de Apelaciones no podrá ser nombrado magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo.**

9. Se recusará el magistrado del Tribunal de Apelaciones que tenga un conflicto de intereses en una causa [, una preferencia o un prejuicio personal en relación con una de las partes, o conocimiento personal de hechos probatorios controvertidos relacionados con las actuaciones, o no pueda

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

10. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad demostradas.

11. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones podrá dimitir mediante una notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

Artículo 4

1. El Tribunal de Apelaciones celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, a condición de que, a juicio del Presidente, haya un número suficiente de causas que justifiquen la celebración de un período de sesiones.

2. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando las causas inscritas en la lista lo requieran.

Artículo 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

2. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones se establecerá en Nueva York y estará integrada por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

entender en la causa debido a una incapacidad, o cuando una persona razonable podría considerar que el magistrado tiene un conflicto de intereses o una preferencia o un prejuicio personal en relación con una de las partes o un asunto [Estados Unidos]].

Numerosas delegaciones señalaron que las precisiones acerca de qué constituiría un conflicto de intereses podrían establecerse en el reglamento del Tribunal.

Agréguese lo siguiente al final del párrafo: “Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar la recusación de un magistrado por las razones enumeradas precedentemente. La decisión se adoptará de conformidad con el reglamento” [Chile].

10. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad *[demostradas]*.

11. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones podrá dimitir mediante una notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General. **La dimisión tendrá efecto a partir de la fecha de notificación, a menos que en el aviso de dimisión se especifique una fecha posterior.**

Es necesario aclarar mejor si los períodos ordinarios de sesiones del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en Nueva York, para evitar viajes de la Secretaría (véase art. 5, párr. 2) [Nueva Zelandia].

[Al final, agréguese: “, inclusive disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por el Tribunal de Apelaciones y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar sesiones en otros lugares de destino” [Grupo de los 77 y China; Suiza; Unión Europea].

Véase el comentario al párrafo 1 del artículo 4 [Nueva Zelandia].

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal de Apelaciones.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal de Apelaciones serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por un organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 6

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal de Apelaciones adoptará su reglamento.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La elección del Presidente y los Vicepresidentes;
- b) La composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) La organización de sus trabajos;
- d) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- e) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- f) La intervención de terceros que no sean partes en la causa cuando sus derechos puedan ser afectados por el fallo;
- g) Las vistas orales;

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá su **reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.**

Se planteó la cuestión de qué sucedería si por alguna razón se demorara la “aprobación” de la Asamblea General y de si sería necesario incluir una disposición expresa que permitiera, por ejemplo, la *aplicación provisional* del reglamento establecido por el Tribunal hasta que la Asamblea General adoptara esa decisión.

Sustitúyase el apartado f) con: “*La presentación de escritos amicus curiae, a petición del Tribunal de Apelaciones y con su autorización*”. Los Estados Unidos consideraron que la intervención ante el Tribunal de Apelaciones de personas que no fueran partes en la causa bajo examen sería inapropiada.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

- h) La publicación de los fallos; y
- i) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

Es necesario modificar el apartado g) para que la redacción guarde coherencia con la nueva redacción del artículo 8 infra [Estados Unidos].

Artículo 7

1. La apelación será admisible cuando:

a) El Tribunal de Apelaciones sea competente para conocer y fallar la apelación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto;

b) El apelante esté habilitado para interponer el recurso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto; y

c) La apelación se interponga dentro de los 45 días de notificado el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo, salvo que el Tribunal de Apelaciones haya suspendido el plazo o dispensado de él.

Debería seguir examinándose el problema de la ejecución de los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo durante el plazo de 45 días previsto para la interposición del recurso de apelación [China].

En el apartado c), reproducíase la redacción del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo. Después de “o”, agréguese: “, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7,”. Véase también el comentario al artículo 8 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [Estados Unidos].

Al establecer el calendario debería tenerse en cuenta el asiento del tribunal y otros lugares de destino. Debería restringirse el derecho del Tribunal a dispensar del cumplimiento del plazo o suspenderlo [Grupo de los 77 y China].

2. A los efectos de las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la demanda será admisible cuando se interponga dentro de los 90 días de notificada la decisión del Comité Mixto.

Véanse los comentarios al párrafo 4 del artículo 2 supra.

3. El Tribunal de Apelaciones podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos en cualquier causa.

Sustitúyase “en cualquier causa” con: “solo en casos excepcionales” [Unión Europea].

Después de “dispensa”, agréguese: “por causas razonables” [Federación de Rusia].

Suprímase la disposición o reformúlesela como sigue: “El Tribunal de Apelaciones podrá decidir la dispensa de los plazos establecidos cuando considere que el demandante ha mostrado que existe una causa justificada para ello y que no podía haber sabido que el plazo había vencido, actuando con una diligencia razonable. El Tribunal de Apelaciones también podrá suspender el curso del plazo durante 30 días más como máximo, cuando el demandante pueda mostrar que las exigencias de su cargo le impiden cumplir con los plazos, actuando con diligencia razonable” [Estados Unidos].

Modifíquese como sigue: “El Tribunal de Apelaciones no podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos, excepto

4. La interposición de una apelación no tendrá como efecto suspender la ejecución del fallo apelado.

5. La apelación y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 8

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.

2. El Tribunal de Apelaciones decidirá si es necesaria la comparecencia personal del apelante a las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Los magistrados asignados a una causa determinarán si se celebran o no vistas orales.

4. Las vistas orales del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal de Apelaciones, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 9

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, entre otras cosas:

- a) La revocación de la decisión impugnada;
- b) El cumplimiento específico;
- c) Una indemnización;
- d) Los intereses; y

en circunstancias excepcionales, en cualquier causa” [Grupo de los 77 y China].

Suprímase [Estados Unidos].

Este párrafo lleva a confusión sobre la ejecución de los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo, que exige un examen más detenido [Grupo de los 77 y China].

Sustitúyase por: “La interposición de una apelación *tendrá* como efecto suspender la ejecución del fallo apelado, *a menos que ese fallo ya se haya ejecutado de conformidad con el Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo*” [China].

5. La apelación y otros escritos se presentarán en **cualquiera** de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Dado que el Tribunal de Apelaciones entiende en cuestiones de derecho, las disposiciones aplicables a las vistas orales, entre otras, deberían ser distintas de las del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Sustitúyase todo el artículo por el siguiente: “*El Tribunal de Apelaciones determinará si celebrará una vista para que se presenten los argumentos. Si decide celebrar una vista para que se debatan los alegatos planteados ante el Tribunal de Apelaciones, también decidirá si lo hará en sesiones públicas o a puerta cerrada. Sólo dará por terminada la sesión si el Tribunal Contencioso-Administrativo hubiera determinado X, de conformidad con el artículo Y del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo*” [que regula la clausura de las vistas] [Estados Unidos].

El Grupo de los 77 y China: *manténgase*.

Esta disposición debería adecuarse al texto del párrafo 4 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [China; Estados Unidos; Guatemala; Israel].

Es necesario que se aclaren las cuestiones abordadas en este párrafo, especialmente el cumplimiento específico [Grupo de los 77 y China].

Véanse también los comentarios formulados al párrafo 4 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas officiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

e) Las costas.

En el apartado d), debería sustituirse la palabra “y” por “y/o” [Grupo de los 77 y China].

Reformúlese la totalidad del párrafo como sigue:

“1. El Tribunal de Apelaciones *podrá ordenar:*

a) La revocación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, si la decisión administrativa impugnada se relaciona con un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal Contencioso-Administrativo determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la revocación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico que se haya ordenado, siempre que esa indemnización no exceda del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante, excepto en circunstancias excepcionales, y cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo establezca por escrito, no sólo que la opinión del Secretario General o de la Organización sobre el derecho interno de las Naciones Unidas fue equivocada, sino que ninguna persona razonable podría haber sostenido esa opinión;

b) Una indemnización que por lo común no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. El Tribunal de Apelaciones podrá, sin embargo, ordenar el pago de una indemnización mayor en casos excepcionales, cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo establezca por escrito, no sólo que la opinión del Secretario General o de la Organización sobre el derecho interno de las Naciones Unidas fue equivocada, sino que ninguna persona razonable podría haber sostenido esa opinión” [Estados Unidos].

Es necesario examinar más detenidamente si el Tribunal de Apelaciones debería revocar el fallo impugnado o hacer lugar a la apelación y devolver las actuaciones a primera instancia (en general, debería adoptarse esta última medida si existiera un error de derecho que permitiera al Tribunal Contencioso-Administrativo volver a calcular la indemnización, de existir ésta) [Estados Unidos].

2. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente del proceso de apelación, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar el pago de costas contra esa parte.

Los comentarios al párrafo 5 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo también deberían aplicarse a esta disposición [Unión Europea].

Sustitúyase “podrá ordenar el pago de costas contra esa parte” por “*podrá exigir a esa parte el pago de costas judiciales*” [Estados Unidos].

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

3. El Tribunal de Apelaciones no podrá imponer el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

Los comentarios al párrafo 6 del artículo 10 también deberían aplicarse a esta disposición.

4. El Tribunal de Apelaciones podrá dictar autos o mandamientos provisionales.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo no **impondrá** el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

Es necesario que se aclare mejor el significado de “mandamientos” [Grupo de los 77 y China].

Suprímase [Estados Unidos].

5. El Tribunal de Apelaciones podrá devolver una causa al Tribunal Contencioso-Administrativo y decidir que se conceda una indemnización en relación con la devolución de la causa debido a una demora en el procedimiento cuya cuantía no podrá ser superior al equivalente de tres meses de sueldo neto básico.

Suprímase. Es necesario que se aclaren mejor los fundamentos de esta disposición [Estados Unidos].

6. El Tribunal podrá remitir las causas en que proceda al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que, si procede, tomen medidas para hacer efectiva la rendición de cuentas.

Esta disposición exige un examen más detenido. Cuando se tome una decisión en relación con la rendición de cuentas, debería tenerse en cuenta la regla 112.3 del Reglamento del Personal. Véanse los comentarios formulados al párrafo 7 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo [Grupo de los 77 y China].

Artículo 10

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones por lo común serán examinadas por una sala de tres magistrados y resueltas por voto mayoritario.

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones por lo común serán examinadas por una sala de tres magistrados y *serán resueltas por voto mayoritario* [Unión Europea].

2. Cuando el Presidente o dos magistrados que entiendan en una causa consideren que en ésta se plantea una cuestión de derecho importante, podrán, en cualquier momento antes de dictar su fallo, remitir la causa a la consideración del pleno del Tribunal. En esos casos, el quórum será de cinco magistrados.

3. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán por escrito e indicarán las razones en que se funden.

3. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán por escrito e indicarán [[las razones] [los hechos] [el derecho]] en que se funden.

4. Las deliberaciones del Tribunal de Apelaciones serán confidenciales.

5. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán vinculantes para las partes.

El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1

Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido

6. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán definitivos e inapelables, salvo por lo dispuesto en el artículo 11 del presente Estatuto.

7. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

8. Del fallo del Tribunal de Apelaciones se dará traslado a cada una de las partes en la causa.

9. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal.

Artículo 11

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal de Apelaciones y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

2. El Tribunal de Apelaciones podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la interpretación de un fallo o un mandamiento de ejecución de un fallo.

Artículo 12

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

8. Del fallo del *Tribunal* se dará traslado a cada una de las partes en la causa *en el idioma en que se haya entablado la demanda originalmente* [Canadá, versión revisada por el coordinador].

Debería examinarse en mayor profundidad la cuestión de quién decide si un factor es “decisivo” [Grupo de los 77 y China].

“... revisión de *su* fallo ...” [coordinador].

Suprímase la disposición [Estados Unidos].

Introdúzcase también un plazo específico que correrá a partir del momento en que la parte descubre el hecho, como se establece actualmente en el estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas [Unión Europea].

[Téngase en cuenta el párrafo 1 *supra*, “*su* fallo”].

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la interpretación de un fallo.

3 bis. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones el mandamiento de ejecución de un fallo.

Comentarios generales

- El texto del proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas debería hacerse coincidir, cuando fuera apropiado, con el proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo y con cualquier modificación que introdujera a este último el Comité Especial [coordinador].
 - La cuestión de los plazos debería examinarse en todo el texto [Grupo de los 77 y China].
 - En el proyecto de elementos de reglamento del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas que fueron incluidos en los anexos V y VI del informe del Secretario General (A/62/294) figuran varias disposiciones que es necesario revisar [Estados Unidos].
-